

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1654/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de octubre de 2016**O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**01 de febrero de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Menciona que está facultado únicamente para el proceso de “selección de residencias” y los residentes de 4 grado o de segundo grado, ya no forman parte de ese proceso debido a que ya fueron seleccionados, por el supuesto señalado en el artículo 93 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”(sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“...Mediante oficio sin número, folio interno 1765/2016, de fecha 28 de septiembre de 2017 refiere que obtuvo ante las gestiones realizadas los oficios números DSAAHCGFAA/RH/1327/16 y SEI/0177/2016, emitidos por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Subdirector de Enseñanza e Investigación respectivamente, ambos de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde del sujeto obligado, a través de los cuales dan respuesta a su petición de manera afirmativa, mismos que se adjuntan al presente.

**RESOLUCIÓN**

Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión **1654/2016**.

Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada, contenida en el oficio sin número, folio interno 1765/2016 y anexos de fecha 28 de septiembre de 2016, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, en sentido afirmativa.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1654/2016.

SUJETO OBLIGADO: O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

01 de febrero de 2017

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1654/2016**, interpuesto por la parte solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **OPD HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, bajo los siguientes:

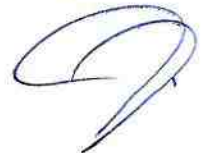
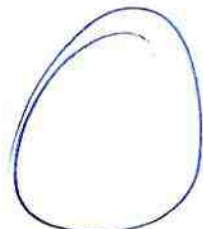
ANTECEDENTES:

1. El día 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado OPD Hospital Civil de Guadalajara, generándose el folio 03283716, en la cual solicita la siguiente información:

"Documento que le permita a Sr. Sergio Quintero firmar por ausencia del Subdirector Enseñanza Antonio Mora Autorizado por alguna autoridad Cargo que ocupa en el OPD Copia de oficios firmados por ausencia de Mora/Sergio (tengo 3 eviten mi recurso de revisión) Partes del proceso de selección de Aspirantes a Residencias está involucrado..."(sic)

2. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, mediante oficio sin número, folio interno 1765/2016, de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, por el cual da respuesta a la solicitud de información planteada en sentido AFIRMATIVA, misma que notificó en fecha 30 treinta de septiembre del año próximo pasado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, desprendiéndose de dicha respuesta lo siguiente:

"...se admitió a trámite el mismo día. Ahora bien, de su solicitud de información se advierte que requiere información laboral del Dr. Sergio Quintero: de conformidad con el artículo 32 punto 1, fracciones III y VIUIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicitó la información requerida a las áreas internas correspondientes obteniendo ante las gestiones realizadas los oficios números DSAAHCGFAA/RH/1327/16 y SEI/0177/2016, de fechas 26 veintiséis y 27



veintisiete de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, emitidos por la Lic. Adriana Estrada Zavala y el Doctor José Antonio Mora Huerta, Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Subdirector de Enseñanza e Investigación respectivamente, ambos de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a través de los cuales dan respuesta a su petición, mismos que se adjuntan al presente.

Finalmente, con fundamento en los artículos 79 punto 1, 84 punto 1, 86 punto 1, fracción I, 87 punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 105 y 109 del Reglamento de la misma, se da respuesta a su solicitud de información de menara afirmativa... "(sic)"

Del oficio DSAAHCGFAA/RH/1327/16, de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado, que se anexó a dicha respuesta, se desprende lo siguiente:

"...

Conforme a la base de datos de registros del personal que labora en dicha Institución, se tiene registrado como trabajador al C. Sergio Quintero Luce, con categoría de Prof. de Servs. Esp. De Unidades Hosp. Y adscrito a la Subdirección de Enseñanza e Investigación.

En cuanto al resto de la información solicitada, considero debe ser requerida a la Subdirección de Enseñanza e Investigación para que se manifieste al respecto...(sic)

Del oficio SEI/0177/2016, de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Subdirector de Enseñanza e Investigación del sujeto obligado, que se anexó a dicha respuesta, se desprende lo siguiente:

"...

En respuesta a su oficio HCG/CGMRTAUT/201609-3980, me permito notificar a usted, que anexo al presente encontrara los documentos solicitados.

1. "Documento que le permita a Sr. Sergio Quintero Luce firmar por ausencia del Subdirector Enseñanza Antonio Mora autorizado por alguna autoridad"
 - a. Anexo.
2. "Cargo que ocupe en el OPD"
 - a. Adscrito al Antiguo Hospital Civil Fray Antonio Alcalde en la Subdirección de Enseñanza e Investigación, con la categoría de Prof. de Servs. Esp. de Unidades Hosp.
3. "Copia de oficios firmados por ausencia de Mora/Sergio"
 - a. Anexos.
4. "Partes del Proceso de Selección de Aspirantes a Residencias, esta involucrado"
 - a. Esta facultado para formar parte del desarrollo administrativo y logístico del proceso de selección de aspirantes a Residencias Médicas.

Sin otro particular por el momento me despido enviándole un cordial saludo, quedando a sus ordenes para cualquier aclaración.

3.- Con fecha 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó recurso de revisión, vía Sistema Infomex Jalisco, generándose el folio RR00081816, recibido ante la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha con folio 08746, en contra de la respuesta contenida en el folio interno 1765/2016, emitida por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, agraviándose de lo siguiente:

“...
...en contra de Menciona que está facultado únicamente para el proceso de “selección de residencias” y los residentes de 4 grado o de segundo grado, ya no forman parte de ese proceso debido a que ya fueron seleccionados, por el supuesto señalado en el artículo 93 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 03 tres de octubre del año pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1654/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Por acuerdo de fecha 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esta fecha y dio cuenta de que con fecha 03 tres de octubre del año próximo pasado recibió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente registrado con número de folio RR00081816; impugnando actos del sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, quedando registrado bajo el número de expediente **1654/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Una

vez analizado el escrito de la parte recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas, aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 4 cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CRE/108/2016 y a la parte recurrente, ambos el día 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio RR00081816, ello según consta a fojas dieciocho y diecinueve d de las actuaciones que integran el expediente en estudio y en la misma Plataforma de referencia.

6. El día 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 09366, oficio HCG/CGMRT/UT/201610-4290, signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, por el cual rinde su informe de Ley que le fue requerido, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“...
III.- A efecto de rendir el informe requerido por el Instituto de Transparencia...con fecha 03 de octubre del año en curso, mediante oficio HCG/CGMRT/UT/4224/2016, se requirió al área generadora de la información, obteniendo como respuesta el similar SEI/0298/2016, recepcionado el 17 diecisiete siguiente, a través del cual el Dr. José Antonio Mora Huerta, Subdirector General de Enseñanza e Investigación de este Organismo, contesta en los siguientes términos:

En respuesta a su oficio HCG/CGMRT/UT/4224/2016, referente al recurso de revisión 1654/2016, me permito notificar a usted, que se ratifica en todos sus términos el oficio SEI/0177/2016, de fecha 27 de septiembre del presente, el cual fue emitido en respuesta a la solicitud de información del C...

Una vez expuesto lo anterior, se rinde el informe correspondiente, haciéndolo al efecto de la siguiente manera:

Menciona que está facultado únicamente para el proceso de "selección de residencias" y los residentes de 4 grado o de segundo grado, ya no forman parte de ese proceso debido a que ya fueron seleccionados, por el supuesto señalado en el artículo 93 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)

Lo anterior es así en razón de que dicho recurrente no manifiesta agravio alguno en cuanto la entrega de información realizada por este Organismo, sino que únicamente se limita a realizar una manifestación al contenido de la información que le fue entregada, pues sus argumentos no aluden a que este Organismo no le hubiese hecho entrega de la información requerida, que se le hubiese negado, o que lo hubiese hecho de manera parcial, es decir, en ningún momento alude a los supuestos establecidos por el artículo 93 de la Ley de Transparencia...

Aunado a lo anterior, el agravio que señala el hoy recurrente resulta inoperante, ya que no señala violación alguna al derecho de acceso a la información, dado que no especifica los motivos y razones por las que desea impugnar la respuesta que dio esta Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia, a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa; además que el argumento hecho valer por el inconforme es ambiguo, superficial e impreciso, ya que no concreta ningún razonamiento que pueda ser analizado como un verdadero agravio y con el que pruebe que la información requerida a este Organismo y que le fue debidamente entregada, no hubiese sido la que solicitó o que se hubiera entregado de manera incompleta, es decir, no combate de manera alguna el fondo de la respuesta otorgada a la multicitada solicitud por este Organismo.

Razones por las que se considera que este sujeto obligado, actuó conforme a los principios de máxima publicidad y transparencia, ya que la respuesta relativa a la solicitud de información 1765/16 fue en sentido afirmativo y se le entregó la totalidad de la información requerida, como lo podrá advertir señor Consejero de las copias del expediente que se adjunta como anexo, con lo cual se respondió de manera puntualmente a cada uno de los requerimientos realizados por el solicitante.

Al respecto el Director General de Enseñanza e Investigación de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde" informó que el Doctor Sergio Quintero Luce, tiene la categoría de Profesional Ejecutivo de servicios Profesionales y se encuentra facultado para formar parte del desarrollo Administrativo y logístico del proceso de selección de aspirantes a residencias médicas; además de estar autorizado para firmar en ausencia del titular de dicha Subdirección, adjuntando la documentación correspondiente.

En ese contexto, es de señalar que el proceso de selección de aspirantes a residencias médicas, es una de las funciones o atribuciones con las que cuenta la Subdirección General de Enseñanza e Investigación; sin embargo, dentro de sus funciones y atribuciones, también están dar seguimiento al desempeño de los residentes, así como otorgar cualquier tipo de apoyo para el caso en que quisieran participar en intercambios estudiantiles o realizar rotaciones en otros Hospitales; lo anterior se menciona ya que aunque el recurrente no lo señala de manera expresa, manifiesta que se mencionó que el Doctor Sergio Quintero Lance, interviene en el proceso de selección de aspirantes a residencias médicas, y que los estudiantes de segundo y cuarto grado, ya fueron seleccionados,

pero como ya se dejó asentado, la multicitada Subdirección no solo tiene atribuciones para llevar a cabo el proceso de selección, sino para dar continuidad a los estudios de especialidad y subespecialidad que se ofertan en este Organismo Público Descentralizado, es decir, se trata de dos tipos de procesos diferentes entre sí, que si bien se realizan en la Subdirección de Enseñanza e Investigación, ocurren en tiempos diferentes.

Cabe hacer mención, que de la información que se envió al C...se encuentra el oficio de fecha 02 de agosto de 2016, firmado por el Doctor José Antonio Mora Huerta, Subdirector de Enseñanza e Investigación del antiguo Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, a través del cual instruye y faculta al Dr. Sergio Quintero Luce, para que en apoyo, sea quien suscriba los documentos oficiales que se generen con motivo de las funciones inherentes a la subdirección a su cargo. De lo anterior, se desprende que está facultado para emitir los oficios de los que el solicitante, advirtió que se hace referencia a los residentes del segundo y cuarto grado, que ya no corresponde al proceso de selección de aspirantes a residencias médicas.

Finalmente, es de señalar que la apreciación del recurrente, es errónea, ya que confunde la información relativa al oficio descrito en líneas precedentes y la versión pública de los oficios firmados por ausencia del Subdirector de Enseñanza e Investigación de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde", información que versa sobre procedimientos administrativos diversos.

Por todo lo antes expuesto y fundado resulta IMPROCEDENTE E INOPERANTE el recurso de revisión que nos ocupa, ya que no le asiste la razón y el derecho al recurrente..."(sic)

7.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio HCG/CGMRT/UT/201610-4290, signado por la Coordinadora General de mejora Regulatoria y Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 19 diecinueve de octubre del año próximo pasado, por lo que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, una vez analizado el informe referido y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos genera.es en materia de Procedimientos y Desahogo de

las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión que fue presentado oportunamente, oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 08746 el día 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado le fue notificada al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 21 veintiuno de octubre del año próximo pasado, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, a consideración de los suscritos el recurrente se agravia del supuesto señalado en la fracción VII del artículo 93 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su respuesta debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte del recurrente:**

a) 01 una copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por la parte recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio 03283716 el día 22 dos de septiembre del año 2016.

b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio sin número, folio interno 1765/2016, de fecha 28 veintiocho de septiembre del año pasado, signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, en sentido afirmativa.

c) Copia simple del oficio DSAAHCGFAA/RH/1327/16, de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016, emitido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

d) Copia simple del oficio SEI/017772016, de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016, emitido por el Subdirector de Enseñanza e Investigación.

e) Copias simples de los oficios SEI/0013/2016, SEI/0015/2016, SEI/0012/2016, SEI/0074/2016, SEI/0083/2016 y SEI/0133/16, de fechas 12 doce y 31 de agosto y 14 catorce de septiembre, todos del año 2016, emitidos por el Subdirector de Enseñanza e Investigación.

Por su parte, el sujeto obligado **O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, aportó las siguientes pruebas:

f) Legajo de 27 veintisiete copias certificadas que comprenden las actuaciones derivadas del expediente 1765/2016.

g) Copia certificada del oficio HCG/CGMRT/4224/HCG/2016, signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara.

h) Copia certificada del oficio SEI/0298/2016, signado por el Subdirector de Enseñanza e Investigación.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), d) y e)**, al ser ofertadas por la parte recurrente, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen a través de la por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 03283716.

Por otro lado, las pruebas referidas en los incisos **f), g) y h)**, al ser ofertadas por el sujeto obligado en copias certificadas, a estas se les concede valor probatorio pleno, ya que son expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, conforme a lo disponen los artículos 399, 400, 403, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- El recurso de revisión **1654/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El recurrente se inconforma de lo siguiente: *"...Menciona que está facultado únicamente para el proceso de "selección de residencias" y los residentes de 4 grado o de segundo grado, ya no forman parte de ese proceso debido a que ya fueron seleccionados, por el supuesto señalado en el artículo 93 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)*

Sin embargo, lo infundado de dicho recurso de revisión planteado deviene del hecho de que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, evidentemente se desprende que contrario a lo afirmado por el recurrente, le asiste la razón al sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, pues éste a través de la Coordinadora de General de Mejora Regulatoria y Transparencia acredita que una vez que recibió el recurso de revisión planteado, hizo nuevas gestiones ante el área generadora de la información Subdirección General de Enseñanza e Investigación, quien ratificó su oficio SEI/0177/2017 de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en ese sentido dicha Coordinadora argumenta que el agravio planteado en el recurso de revisión es improcedente e inoperante, ya que el recurrente

no manifiesta agravio alguno en cuanto la entrega de información realizada por ese Organismo, sino que únicamente se limita a realizar una manifestación al contenido de la información que le fue entregada, pues sus argumentos no aluden a que el sujeto obligado no le hubiese hecho entrega de la información requerida, que se le hubiese negado o que lo hubiese hecho de manera parcial, es decir, en ningún momento alude a los supuestos establecidos por el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo argumenta que el agravio que señala el hoy recurrente resulta inoperante, ya que no señala violación alguna al derecho de acceso a la información, dado que no especifica los motivos y razones por las que desea impugnar la respuesta que le dio la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia, a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa; además que el argumento hecho valer por el inconforme es ambiguo, superficial e impreciso, ya que no concreta ningún razonamiento que pueda ser analizado como un verdadero agravio y con el que pruebe que la información requerida al sujeto obligado y que le fue debidamente entregada, no hubiese sido la que solicitó o que se hubiera entregado de manera incompleta, es decir, no combate de manera alguna el fondo de la respuesta otorgada a la multicitada solicitud por el Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, ante ello, los suscritos compartimos la consideración del sujeto obligado, en el sentido de que éste actuó conforme a los principios de máxima publicidad y transparencia, ya que la respuesta relativa a la solicitud de información 1765/16 fue en sentido afirmativo y se le entregó la totalidad de la información requerida, como se desprende de las pruebas aportadas en copias certificadas, de las que se desprende que respondió de manera puntualmente a cada uno de los requerimientos realizados por el solicitante ahora recurrente.

En ese tenor, resulta necesario ratificar lo informado por el Director General de Enseñanza e Investigación de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde", cuando informa que el Doctor Sergio Quintero Luce, tiene la categoría de Profesional Ejecutivo de servicios Profesionales y se encuentra facultado para formar parte del desarrollo Administrativo y logístico del proceso de selección de aspirantes a residencias médicas; además de estar autorizado para firmar en ausencia del titular de dicha Subdirección, como se advierte de actuaciones, por lo que en ese contexto señala el sujeto obligado que el proceso de selección de aspirantes a residencias médicas, es una de las funciones o atribuciones con las que cuenta la Subdirección General de Enseñanza e Investigación y que dentro de sus funciones y atribuciones, también están dar seguimiento al desempeño de los residentes, así como otorgar cualquier tipo de apoyo para el caso en que quisieran participar en intercambios estudiantiles o realizar rotaciones en otros Hospitales; lo anterior se menciona ya que aunque el recurrente no

lo señala de manera expresa, manifiesta que se mencionó que el Doctor Sergio Quintero Lance, interviene en el proceso de selección de aspirantes a residencias médicas, y que los estudiantes de segundo y cuarto grado, ya fueron seleccionados, pero como ya se asentó con anterioridad, la multicitada Subdirección no solo tiene atribuciones para llevar a cabo el proceso de selección, sino para dar continuidad a los estudios de especialidad y subespecialidad que se ofertan en ese Organismo Público Descentralizado, es decir, se trata de dos tipos de procesos diferentes entre sí, que si bien se realizan en la Subdirección de Enseñanza e Investigación, ocurren en tiempos diferentes.

Destacando pues el sujeto obligado que de la información que se envió al ahora recurrente, se encuentra el oficio de fecha 02 de agosto de 2016, firmado por el Doctor José Antonio Mora Huerta, Subdirector de Enseñanza e Investigación del antiguo Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, a través del cual instruye y faculta al Dr. Sergio Quintero Luce, para que en apoyo, sea quien suscriba los documentos oficiales que se generen con motivo de las funciones inherentes a la subdirección a su cargo, entendiéndose que está facultado para emitir los oficios de los que el solicitante, advirtió que se hace referencia a los residentes del segundo y cuarto grado, que ya no corresponde al proceso de selección de aspirantes a residencias médicas y concluye diciendo que la apreciación del recurrente, es errónea, ya que confunde la información relativa al oficio descrito en líneas precedentes y la versión pública de los oficios firmados por ausencia del Subdirector de Enseñanza e Investigación de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde", información que versa sobre procedimientos administrativos diversos, siendo pues el recurso de revisión planteado por demás infundado.

Lo anterior, así como lo sustentó el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió y lo constata este Órgano Garante con respecto a la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, dio trámite y respuesta a la solicitud de información debidamente fundada y motivada, dictada en sentido afirmativo a través de la cual mediante oficios anexos entregó la información solicitada, conforme a los argumentos y consideraciones planteados con anterioridad en el presente considerando; por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida mediante oficio sin número, folio interno 1765/2016, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Coordinadora General de Mejora

Regulatoria y Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, en sentido afirmativo.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando **VIII** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida mediante oficio sin número, folio interno 1765/2016, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, en sentido afirmativo.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1654/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE FEBRERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG